

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA  
CONSTITUCION POLITICA DE  
GUATEMALA DE 1985

T E S I S

Presentada al Consejo  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad Rafael Landívar

P O R

JULIO AUGUSTO CARRERA JOVEL

al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1988

**AUTORIDADES DE LA  
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

Rector	Monseñor Luis Manresa Formosa
Vicerrectora General	Licda. María Luisa Beltranena de Padilla
Vicerrector Académico	Dr. José Ignacio Scheifler Amézaga
Secretario	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Director Financiero	Lic. Miguel Francisco Estrada
Director Administrativo	Lic. Oscar Montenegro Pazos

**AUTORIDADES DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Decano	Lic. Ernesto Viteri Echeverría
Vice Decano	Licda. Carmen María G. de Colmenares
Secretario	Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
Jefe de Area	
Ciencias del Hombre	Licda. Carmen María de Colmenares
Jefe de Area	
Derecho Público	Lic. Roberto Arturo Cervantes Granados
Jefe de Area	
Derecho Privado	Licda. Josefina Chacón de Machado
Jefe de Area	
Derecho Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Representantes de	
Catedráticos	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte Lic. Fernando Rosales Méndez-Ruiz
Representante	
Estudiantil	Br. José Francisco Molina Santizo

**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL  
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**AREA DE DERECHO SUSTANTIVO**

Presidente: Lic. Roberto Arturo Cervantes Granados  
Secretario Específico: Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta  
Miembro de Tribunal: Lic. José Adolfo Reyes Calderón

**AREA DE DERECHO PROCESAL**

Presidente: Lic. Angel Alfredo Figueroa  
Secretario Específico: Lic. Fernando Estéban Caivillo Calderón  
Miembro de Tribunal: Lic. José Adolfo Reyes Calderón

**AREA DE DERECHO NOTARIADO Y  
CONTRATACIONES:**

Presidente: Lic. Carlos Enrique Reinoso Gil  
Secretario Específico: Licda. Arabella Elizabeth Castro  
Quiñónez de Comparini  
Miembro de Tribunal: Dr. Enrique Peña Hernández

## REGLAMENTO

DE TRABAJOS DE TESIS DE GRADUACION  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

### Artículo 4o.

"RESPONSABILIDAD: Los autores de los trabajos de tesis de Graduación son los únicos responsables por el contenido del mismo".



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III, ZONA 16 APARTADO POSTAL 39 C  
GUATEMALA, C. A. TELS. 692151 AL 5. CABLE: UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-278-87

Guatemala, 25 de septiembre de 1987

Honorable Consejo de la  
Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Honorable Consejo:

En acatamiento de vuestro mandato contenido en el Punto Décimocuarto del Acta No. 10-87 de la sesión celebrada el 20 de agosto pasado, procedí a asesorar al Bachiller Julio Augusto Carrera Jovel en la preparación y redacción de su trabajo de tesis intitulado "LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA DE 1985.

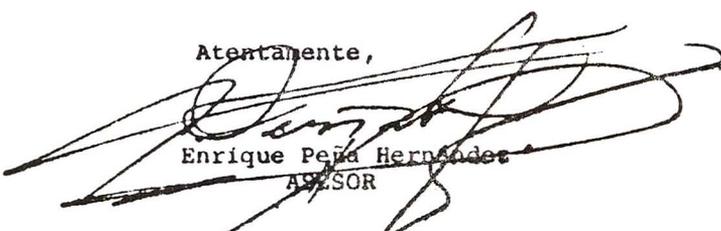
Indiscutiblemente que, dada la importancia del tema, la labor fue ardua. El Bachiller Carrera Jovel, bajo mi dirección, consultó una copiosa bibliografía; y considero que logró demostrar eficazmente la hipótesis de su trabajo. Es más: lo estimo muy original, podría agregar que insólito, y naturalmente que es de actualidad. El estudio realizado ha sido muy valioso; y constituye un magnífico aporte a la bibliografía jurídico-constitucional guatemalteca.

Puede continuarse con el trámite reglamentario correspondiente.

Así evacuo mi dictamen.

Aprovecho esta oportunidad para testimoniar al Honorable Consejo las muestras de mi más distinguida consideración,

Atentamente,



Enrique Peña Hernández  
ASESOR

cc: archivo  
EPH/irbder

*Ramiro de León Carpio y Asociados*

ABOGADOS Y NOTARIOS  
7A. AVENIDA 7-70, ZONA 4, GUATEMALA, C. A.  
EDIFICIO CENTROAMERICANO (OFICINA 601)  
TELEFONOS: 318116 Y 65268

Guatemala,  
10 de noviembre de 1987

Honorable  
Consejo de la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.

Honorable Consejo:

En atención al nombramiento recaído en mi persona, con todo gusto he procedido a la revisión de la tesis titulada "LA VICE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA 1985", presentada por Julio Augusto Carrera Jovel, para que se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

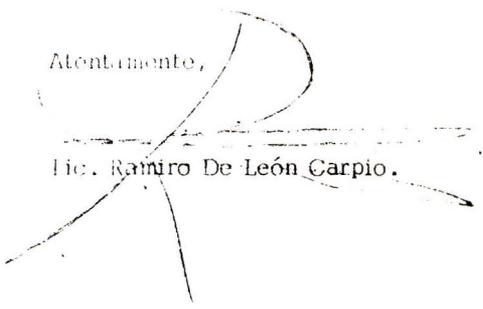
Después de haber leído detenidamente la referida tesis y de haber revisado minuciosamente su contenido, llego a las siguientes conclusiones:

1. La tesis presentada además de valiosa e interesante, cumple con todos los requisitos y con los fines (científico y práctico) que toda tesis profesional debe llenar, por lo que debe ser aprobada.
2. El trabajo presentado demuestra un gran esfuerzo de parte de su autor, lo que se ve reflejado en los conocimientos plasmados en claros conceptos de Historia Constitucional, de Teoría del Estado, de Derecho Constitucional en general y del Derecho Constitucional Guatemalteco.
3. Aunque no comparto plenamente con el punto central de la tesis, o sea la hipótesis que plantea su autor, referente a la situación conflictiva o proclive al conflicto y al peligro que ello entraña, ni tampoco en la reforma constitucional que propone, reconozco que dicha hipótesis es válida y que su autor la presenta y defiende con argumentos sólidos, tanto de carácter doctrinario como jurídico y político. Y además salta a la vista la seriedad y la intención del autor, al querer corregir lo que él considera erróneo y al querer prevenir lo que él estima que puede suceder en el futuro. Esto último es sumamente valioso.

4. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala deberá incluir esta tesis, como uno de los trabajos serios y profundos, para que sea analizado y discutido por la Comisión que ha sido creada para estudiar la Constitución Política de Guatemala y sus posibles reformas futuras.

Por todo lo anterior no me resta sino felicitar al futuro colega Julio Augusto Canera Jovel, por tan encomiable trabajo, y estoy seguro servirá de discusión en futuros foros de carácter científico, jurídico y político. Y al honorable Consejo de esa Facultad, aprovecho la oportunidad para presentar mis respetos, consideración y aprecio de siempre.

Atentamente,



Lic. Ramiro De León Carpio.

RDLc/m.



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA 16 APARTADO POSTAL 39 C  
GUATEMALA C. A. TELS 692151 AL 5 CABLE UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-365-87

Guatemala, 4 de diciembre de 1987

Señor  
Julio Augusto Carrera Jovel  
Presente

Estimado Señor Carrera:

A continuación transcribo a usted el punto UNICO de la resolución de Decanatura, con fecha 30 de noviembre de 1987, que copiada literalmente dice:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos reglamentarios establecidos para el efecto, se autorizó la impresión de la tesis "LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y LA CONSTITUCION POLITICA DE 1985", presentada por el alumno Julio Augusto Carrera Jovel.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,



Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta  
SECRETARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

cc: archivo  
CELV/rrbder

## DEDICATORIA

A DIOS:

*Porque me permitió conocer la verdad;  
y la verdad me ha hecho libre. El es  
quien da la sabiduría a los sabios  
y la ciencia a los entendidos.-*

SAN JUAN 8:32  
DANIEL 2:21

*A LA IGLESIA DE DIOS DEL EVAN-  
GELIO COMPLETO DEL PAIS, espe-  
cialmente a la de Colonia  
"Maya" Zona 18, Guatemala,  
a la de Santo Tomás la Unión  
Suchitepéquez y a la de Tiqui-  
sate Departamento de Escuintla.*

*Porque me dieron solaz y espar-  
cimiento espiritual entre  
su Grey -*



## DEDICO ESTE TRABAJO

### A MIS PADRES CONSANGUINEOS:

*Felícito Carrera Arriaza y  
Arcadia Jovél de Carrera.-*

*Por haberme dado el hálito de vida.  
Mi triunfo como una ofrenda floral  
sobre sus tumbas.-*

### A MIS PADRES AFINES:

*Medardo Letona (O.E.P.D.) y  
Julia Laura viuda de Letona*

*Porque supieron guiarme desde mi  
tierna infancia por el camino del  
bien.-*

### A MI ESPOSA:

*Profa. BRENDA DE CARRERA*

*Porque supo brindarme el calor de  
un verdadero hogar y su noble compren-  
sión de abnegada esposa y madre  
excelente.*

### A MIS HIJOS:

*Gloria Arcadia (O.E.P.D.) Sara Drucila, Marvin Eduardo,  
Vilma Margarita y Lorena Elizabeth.-*

*Velitas encendidas que iluminaron  
mi escabroso camino estudiantil.-*

### A MIS NIETECITOS:

*Angel Samael y Belilín de los Angeles*

*Que mi triunfo mitigue en mínimo  
su orfandad materna.-*

### A MIS HERMANOS:

*Víctor Modesto, Manuel de Jesús, Fidela Adelina, Domingo  
Tomás (O.E.P.D.), Zoila Rosaura, Julia Floridalma, Wílfrido  
Noé y Luis Erasto.*

*Por el sagrado recuerdo de nuestra  
infancia.*

**A MIS SUEGROS:**

*Fidencio Martínez Picón y Jesús Moya de Martínez*

**A MIS CUÑADOS:**

*Sandra Lisbeth, Angel Felipe, Lilian Edith, Delia María,  
Byron Fidencio y Edgar Mauricio.-*

*Por la cordialidad y familiaridad  
con que me han tratado.*

**AL DOCTOR EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ Y  
A LA LICENCIADA AURA LETICIA RODRIGUEZ MOSCOSO**

*Colosos guardianes del cumplimiento  
del mandato constitucional de INDE-  
PENDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
DE LOS DEMAS PODERES DEL ESTADO  
que siempre me apoyaron en mi liber-  
tad de criterio como Juez, mi más  
sincera gratitud.-*

**A LOS ESPOSOS:**

*Lic. José Fernando Lobo Dubón y  
Licenciada Anaisabel Prera Flores de Lobodubón*

*Por la ayuda moral y material que  
de ellos recibí.-*

**A MIS CATEDRATICOS:**

*Especialmente a la Licenciada CARMEN MARIA GUTIERREZ DE  
COLMENARES, Licenciados Roberto Arturo Cervantes Granados,  
Angel Alfredo Figueroa, Carlos Enrique Reinoso Gil, Gonzalo  
Menéndez de la Riva, Eduardo Castillo Montalvo, Juan José  
Rodil Peralta, Marco Antonio Leal Castellanos, Erick Meza  
Duarte.*

*Por su fina comprensión académica.-*

**AL DOCTOR EN DERECHO:**

*Tomas Baudilio Navarro Batres y al Lic. Justo Rufino Morales  
Merlos*

*Por sus constantes benéficos consejos*

**AL DOCTOR ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ**

*Con especial mención de agradeci-  
miento.-*

**A TODOS MIS AMIGOS:**

*Especialmente a los Licenciados: Sergio Leonardo Mijangos Penagos, Alfonso Saenz Monzón y Sra., Luis Felipe Saenz Mérida, Luis Alberto Urías Moreno, Oscar Humberto Lino Marín, Raúl Humberto Corado Palma, Juan Francisco Pérez García, Alfredo López Estrada, Carlos Rubén García Peláez, Donaldo García Peláez, Mario Aguirre Murga, Roberto Franco Pérez, José Ricardo Gómez Samayoa, Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Licenciadas Ena Virginia Porras de González y Carlota Torres Ocampo.*

*De quienes recordaré por siempre sus bondades.-*



## DEDICO ESTE TRABAJO

A LOS LICENCIADOS JOSE ADOLFO REYES CALDERON, FERNANDO ESTEBAN CALVILLO CALDERON, CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA y CARLOS HUMBERTO DE LEON VELASCO.

*Les llevaré por siempre con especial recuerdo.-*

A LA FAMILIA MERIDA AGUIRRE

*Con especial afecto.-*

A LA FAMILIA SANCHEZ GUIR

*Imperecederos recuerdos de su amistad.-*

A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

*Porque forjó mi espíritu hacia el camino del saber jurídico.-*

A MI INOLVIDABLE FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

*Aplicaré por siempre mientras viva sus sabias enseñanzas al terreno de la praxis sin importarme consecuencias.-*

A MI TERRUÑO NATAL: Camotán,

*Bello rinconcito celestial en el Departamento de Chiquimula.-*

A MI TIERRA ADOPTIVA: Salamã

*Bello arreglo floral en la Verapaz del Sur, del que tomé una rosa para mi felicidad hogareña.-*

A MI CUILAPA AMIGA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA:

*Porque en su antesala celeste, se forjaron los cimientos de mis más caros ideales de estudiante.-*

A USTED QUE LEE LA PRESENTE:

*Con toda mi consideración y respeto.-*

# INDICE

	Pág.
<i>INTRODUCCION</i>	1
<u><i>CAPITULO I</i></u>	3
<u>LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA</u>	3
1.1 <u><i>Antecedentes históricos. Conceptos generales.</i></u>	3
1.2 <u><i>La Magna Carta o Gran Carta.</i></u>	4
1.3 <u><i>La Primera Constitución del mundo.</i></u>	5
1.4 <u><i>La Constitución Política: concepto y clasificación</i></u>	5
1.5 <u><i>Finalidad u objetivo de la Constitución (aspecto teleológico).</i></u>	9
1.6 <u><i>Armonía o congruencia de las disposiciones constitucionales.</i></u>	10
<u><i>CAPITULO SEGUNDO</i></u>	13
<u>LA REPUBLICA Y EL PRESIDENCIALISMO</u>	13
2.1 <u><i>La República. Concepto. Antecedentes históricos.</i></u>	13
2.2 <u><i>Clasificación de las repúblicas.</i></u>	15
2.3 <u><i>El Estado guatemalteco y su forma de gobierno.</i></u>	18
2.4 <u><i>El Presidencialismo.</i></u>	20
2.5 <u><i>Funciones o atribuciones del cargo presidencial.</i></u>	23
<u><i>CAPITULO TERCERO</i></u>	25
<u>LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EN EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA</u>	25

	Pág.
3.1 <u>La Vicepresidencia de la República. Etimología, concepto y generalidades.</u>	25
3.2 <u>Funciones o atribuciones del Vicepresidente.</u>	26
3.3 <u>Similitud con la función política de los Cónsules en la primitiva República de Roma o Colegialidad.</u>	28
3.4 <u>Análisis de los acápites c), d) y g) del 191 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985).</u>	31
3.5 <u>Situaciones conflictivas que ofrecen los incisos c), d), y g) del art. 191 de la Constitución de 1985. Necesidad de la reforma constitucional.</u>	36
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFIA	43

\*\*\*

## INTRODUCCION

La experiencia de la vida, los conocimientos adquiridos en la Facultad de Derecho de nuestra Universidad y la lectura de obras de Derecho Constitucional o Político a que somos aficionados, nos han formado la firme y decidida convicción de que una LEY SUPREMA DEL ESTADO o CARTA MAGNA, tanto en su parte orgánica como dogmática, debe ser y ostentar la majestad de un documento idóneo, serio, diáfano, respetable, debidamente estructurado y ordenado, exento de situaciones conflictivas o propensas a conflictos, libre de antinomias, redactado y compuesto en una secuencia perfecta hasta donde sea posible, que constituya la base y fundamento de la nación --dentro del sistema democrático, republicano y representativo de gobierno que hemos adoptado--, garantía de la confianza del pueblo, en quien radica la soberanía, y bandera de la concordia, respeto y paz social.

Con mucho ahinco y dedicación hemos leído y estudiado la nueva Constitución Política de nuestro amado país, promulgada el 31 de mayo de 1985, con vigencia desde el día 14 de enero de 1986. Habíamos escuchado y leído buenos comentarios o elogios de ella, y el espíritu se nos había inundado de entusiasmo. Debemos reconocer paladinamente que ofrece una excelente esquematización y su contenido de garantías o libertades es extraordinario. Empero, luego de un detenido análisis, hemos llegado a detectar que, por muy noble y bien intenciada que haya sido la labor de los honorables diputados constituyentes, dejaron plasmada en la nueva Ley Fundamental una tremenda falla orgánica, al consignar --quizá inopinadamente-- una situación conflictiva o muy proclive al conflicto, de carácter grave que, de no corregirse o enmendarse, podría en un momento dado, por variación de las circunstancias políticas del país, o por alteración del temperamento, condiciones, criterios o "modus operandi" de los funcionarios estatales o de los políticos de profesión, reforzados por los medios de comunicación social provocar y desembocar en un desajuste de la vida institucional de la nación.

Esa situación conflictiva está constituida, a nuestro juicio, en ciertas funciones o atribuciones conferidas al Vicepresidente de la República, en los literales o incisos c), d) y g) del artículo ciento noventa y uno (191) de la ameritada Constitución Política, en que se otorgan a este Alto Funcionario las facultades de coadyuvar y participar,

"conjuntamente con el Presidente de la República", tanto en la dirección de la política general de gobierno como en la formulación de la política exterior y relaciones internacionales, y en la coordinación de las funciones de la Secretaría de Estado.

Como es obvio, en un sistema de gobierno presidencialista o de república presidencialista, como efectivamente rige en nuestro país, el presidente de la república es el jefe del Estado, que ostenta de modo exclusivo el mandato de gobierno, plenamente, en todos sus aspectos y proyecciones; sin que le pueda ser cercenado, mermado o menoscabado por ningún otro funcionario, así fuere el Vicepresidente de la República, puesto que ello vendría en detrimento, desmedro o desnaturalización de la elevada función del primer mandatario dentro del sistema presidencialista.

Tal es la inquietud de nuestro trabajo de tesis. En un esfuerzo patriótico --modestia aparte-- y sin ningún interés banderizo o partidista, hemos trabajado con sinceridad en la preparación y redacción de este ensayo, a fin de contribuir al bienestar de Guatemala, dando una clarinada, un tañer de campanas, como estímulo, como voz de alerta, como incentivo, para que se hagan las enmiendas pertinentes en nuestra Constitución Política de 1985; dado que, en el régimen presidencialista, las funciones del Vicepresidente de la República son meramente supletorias; aunque también podría tener de otro orden, siempre y cuando no llegaren a tener u ofrecer fricciones o rozamientos con los atributos del mandatario presidencial titular.

Sea acogido este trabajo con benevolencia, que no lleva otra intención que servir y, sobre todo, enaltecer a nuestra querida Facultad de Derecho y a nuestra Alma Máter.

## CAPITULO I

### LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

1.1 Antecedentes históricos. Conceptos generales.  
La palabra constitución, aplicada a un documento de tipo legal, no tenía en la antigüedad, la significación que en el actual Derecho Constitucional o Político se le atribuye.

Este término --constitución-- fue acuñado en Roma durante el Principado, vale decir, en la época del Imperio. Apareció con el calificativo de imperial: Constitución imperial; y con esta expresión se designaban los decretos de los emperadores romanos, que eran de cuatro tipos o clases: edicta, decreta, rescripta y mandata.

Los edicta eran verdaderas normas o reglas de derecho dictadas por el emperador en su calidad de magistrado, por tener el jus edicendi. Eran de aplicación obligatoria en todo el Imperio.

Los decreta consistían en decisiones o resoluciones judiciales, en materia civil o penal, emitidas por el emperador en primera instancia o en apelación.

Los rescripta eran respuestas a consultas formuladas, bajo forma de carta, por magistrados u otros funcionarios, incluso por personas particulares.

Los mandata consistían en las instrucciones dictadas por el príncipe, principalmente en materia administrativa a los funcionarios públicos, y a los gobernadores de provincia. A veces contenían reglas de derecho privado.

En las compilaciones de Justiniano las Constituciones más antiguas allí insertas, datan de la época del emperador Adriano.

Obviamente que las Constituciones más importantes eran los edicta o edictos --como decimos ahora-- que, como ya dijimos, el emperador los emitía con apoyo de su jus edicendi, consistente en la facultad que como supremo magistrado tenía, para dirigirse al pueblo, de palabra o por escrito.

Las Constituciones Imperiales se consideran o constituyen, naturalmente, fuentes del Derecho, tanto público como

privado principalmente. (1) (2)

Conviene hacer notar que el Imperio absoluto se instaura en Roma con Diocleciano (año 284 d. de C.). El imperator llega a ser jefe y señor absoluto, único; se convierte en "árbitro pleno de la vida pública". (3)

En esa época proliferan --aunque ya se habían dado antes-- las Constituciones Imperiales, conocidas también como constitutio principis, que luego fueron técnicamente denominadas lex, dando lugar a la formación de un Derecho nuevo (Jus novum o jus extraordinarium). (4)

1.2 La Magna Carta o Gran Carta. Transcurrieron muchos años y llegamos a los albores del siglo XIII. En Inglaterra el célebre rey Juan sin Tierra, en fecha 15 de junio de 1215, ofrece a su pueblo y al mundo --sin sospecharlo-- un magistral documento constitutivo, caligráficamente redactado en latín, por el que se otorgaban LIBERTADES "inusitadamente amplias". Conforme el respetable criterio del estudioso Sir Ivor Jennings, quien fuera catedrático de la Universidad de Cambridge: "Lo que la concesión implicó es más importante aún, porque la Carta atestigua la norma jurídica medieval de que el rey, como los demás hombres, está sometido a la ley. Este concepto, de que todo poder viene de la ley, y de que nadie, sea rey, ministro o persona particular, está por encima de la ley, es la base de lo que se suele llamar Imperio de la Ley o gobierno con arreglo a la ley". (5)

Este notable y grandioso documento ha sico conocido en el mundo como Magna Carta o Carta Magna (históricamente la Gran Carta de Juan sin Tierra), expresión que se ha venido aplicando y se aplica con propiedad y justicia a la Ley

=====

- (1) Eugéne Petit -Tratado Elemental de Derecho Romano- Editorial Nacional, México, D.F. 1971, págs. 49 y 50.
- (2) Juan Iglesias -Derecho Romano- Instituciones de Derecho Privado Editorial Ariel - Madrid, 1979, págs. 51 y 52
- (3) y (4) Juan Iglesias -IBIDEM- pág. 34
- (5) Sir Ivor Jennings -Magna Carta y su presente influencia en el mundo- Servicios Británicos de Información - Londres, 1965 - pág. 9.

Fundamental o Suprema de un país, por entrañar y constituir el sumo ordenamiento legal en que se apoya y sustenta una nación.

1.3 La Primera Constitución del mundo. El primer documento legal contentivo del conjunto de reglas fundamentales organizadoras de la comunidad política de un país, establecedor de la autoridad y reconocedor de las garantías, derechos o libertades de sus ciudadanos y habitantes, es la Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada en 1787, hace doscientos años. Es, sin lugar a dudas, la primer Ley Fundamental que recibe el nombre de CONSTITUCION; y que ha servido de modelo para la redacción y elaboración de las Constituciones de los restantes países americanos e incluso europeos. Francia ofreció su primera Constitución en 1791. En España apareció en 1808 la llamada putativa Constitución de Bayona, durante la ocupación por las huestes napoleónicas. Se puede afirmar que en la Península el proceso constitucional legítimo se inicia con la Constitución de Cádiz, de 1812, dictada por las célebres Cortes de Cádiz. (6)

Debemos reconocer el mérito de que la Constitución de los Estados Unidos de América NUNCA HA SIDO DEROGADA, si bien ha sufrido diversas enmiendas, a tono con los tiempos y las circunstancias.

Por considerarlo de interés transcribiremos su encabezamiento o preámbulo:

"Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la Defensa Común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCION para los Estados Unidos de América". (7)

1.4 La Constitución Política: concepto y clasificación.  
Esta voz, perteneciente al Derecho Público y, más concretamente

=====  
(6) Guillermo Cabanellas - Diccionario de Derecho Usual - Tomo I - 8a. edición - Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 485.

(7) Diario EL GRAFICO - edición del 30 de abril de 1987 - pág. 20.

te al Derecho Político, de modo general denota la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado y también la Ley Fundamental de la organización de un Estado. (8)

En términos más amplios y detallados por Constitución del Estado se entiende el conjunto de normas o reglas fundamentales que organizan la sociedad política, el establecimiento de la autoridad y la garantía de las libertades públicas o derechos humanos.

Es imperativo que todo Estado tenga una Constitución, vale decir, una ley suprema, básica o fundamental, a la que se supediten todas las demás leyes, ordenanzas, disposiciones, reglamentos, etc. La Constitución es el alma y fuerza de la nación.

Los tratadistas Fernando Flores-Gómez y Gustavo Carvajal sostienen que "El concepto común y corriente de constitución es aquél que la señala como el instrumento jurídico-político más importante de la vida de un Estado. Se dice que la Constitución es una norma de normas, es una norma fundamental la norma básica sobre la que descansa la estructura jurídica mediante la cual funciona el Estado; es, además, el marco dentro del cual necesariamente se tienen que circunscribir las actividades sociales tanto de carácter público como de carácter privado". (9)

Toda Constitución Política está integrada de dos partes indispensables: LA ORGANICA y LA DOGMATICA.

La Orgánica, como la palabra lo dice, tiene por finalidad la organización del Poder Público, asignando o estableciendo ordenamente las atribuciones o facultades de sus órganos y de los elementos que los integran.

La Dogmática comprende el conjunto de derechos inherentes a la persona humana, los llamados derechos fundamentales del hombre. En otras palabras: los derechos y garantías individuales y sociales, las libertades públicas.

=====

(8) Real Academia Española - Diccionario de la Lengua Española - Decimonovena Edición - Edit. Espasa-Calpe - Madrid, 1970 - Pág. 348, acepciones 3 y 4.

(9) Fernando Flores-Gómez y Gustavo Carvajal - Manual de Derecho Constitucional - Primera Edición - Editorial Porrúa, S. A. - pág. 18 - México, D. F., 1976.

las Constituciones pueden clasificarse atendiendo a diversos puntos de vista:

a) Por su forma jurídica: en codificadas y dispersas.

La gran mayoría de Constituciones son codificadas, pues están establecidas y escritas en pequeño volumen o código.

Las Constituciones codificadas nacen o se originan en un momento determinado.

Las dispersas, en cambio, no surgen a la vida en un momento señalado. Son el resultado de una evolución social y política; y su génesis se advierte, por lo general, en la costumbre. Como es obvio están integradas de una variedad de estatutos y decisiones jurídicas. Ejemplo clásico de este tipo de constituciones es la inglesa.

b) Por sus reformas: en rígidas y flexibles.

Las Constituciones rígidas exigen para su reforma un procedimiento estricto, muy especial, firme. Por lo general se requiere para ello de un órgano específico: una Asamblea Nacional Constituyente.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), que nos rige, es de tipo rívido. Todo lo referente a sus reformas aparece en los artículos 277 al 281.

La Constitución flexible es la que se puede modificar por el procedimiento legislativo ordinario. En otras palabras: no se necesita de ningún órgano especial para tal finalidad. Modelo de Constitución flexible es la de los Estados Unidos de América. Las reformas que ha tenido han recibido el nombre de enmiendas.

Por su nacimiento: Otorgadas, por acto de soberanía popular, impuestas y pactadas.

En los tiempos que vivimos las Constituciones son el efecto o producto de actos de la soberanía popular, porque lógicamente tienen su fuente u origen en la soberanía del

pueblo, en la ciudadanía, que se vuelca en las urnas electorales. Los diputados constituyentes electos son los representantes del pueblo, del electorado, para el desempeño de la nobilísima y delicada función de redactar y elaborar una Constitución Política.

Por razones históricas hablaremos de los otros tres tipos de Constituciones:

Las otorgadas son las que concede o más bien concedía el titular del poder soberano, como una gracia hacia su pueblo. Ejemplo: la Carta Constitucional de Luis XVIII, en Francia, de fecha 4 de junio de 1814.

De Constitución impuesta es ejemplo la de Cádiz, promulgada en 1812, y que el monarca español se resistía a aceptar; pero que al fin reconoció en 1820. Dicho monarca, Fernando VII, apodado el "rey felón", la reconoció contra su voluntad. Le fue impuesta por el pueblo.

Las Constituciones pactadas, que quizá pudieran llegar a darse en nuestros días o en tiempos futuros, por las caóticas situaciones socio-político-económicas de los pueblos, se producen por la lucha de clases. Se aportan ideas y principios por diversos grupos sociales, suscribiendo un acuerdo o pacto de acatar o someterse a una común Ley Suprema. No tenemos a mano un ejemplo de Constitución de esta última clase. Empero, ahora que tanto se habla de pluralismo político, a la hora de redactar una Constitución no sería remoto que se llegase a una Constitución pactada.  
(10)

Para finalizar este punto citaremos las Constituciones formales y materiales, o mejor dicho, los aspectos formales y los aspectos materiales.

Se comprende perfectamente que el aspecto formal, atiende a la forma, a parte estructural, a su disposición externa; en cambio, el aspecto materia se refiere, obviamente, a su contenido, a las materias que la conforman e integran.

=====

(10) - Fernando Flores-Gómez y Gustavo Carvajal - Ibid., págs. 21 a 24.

1.5 Finalidad u objetivo de la Constitución (aspecto teleológico). Al ser la Constitución de un Estado, vale decir, su Constitución Política, la Ley Suprema, resulta a todas luces evidente que su finalidad o aspecto teleológico consiste en imperar o prevalecer o ejercer absoluta primacía sobre las demás leyes, disposiciones, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, etc., dictados por los Organismos del Estado, los cuales están enteramente subordinados al tenor fundamental de la Ley Suprema o Constitución. Por ello asevera con docto criterio Don Manuel Ossorio (11) que "En ese sentido se dice que tales o cuales disposiciones se ajustan a la constitucionalidad, es decir, son constitucionales; o atentan a la constitucionalidad y, en consecuencia, son inconstitucionales. De tal concepto arranca el principio de la supremacía de la Constitución en lo político y jurídico".

Confirma plenamente este criterio el doctor Sánchez Viamonte, citado por el Dr. Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, al ofrecer la definición de Constitucionalismo (12):

"De acuerdo con Sánchez Viamonte, el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los Poderes constituidos que forman el gobierno ordinario".

Sobre este particular la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), contiene las siguientes disposiciones:

Art. 44 in-fine:

"Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".

Art. 138, parte primera del inciso primero:

"Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza".

=====  
(11) - Manuel Ossorio - Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales - artículo Constitucionalidad - pág. 162 - Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.

(12) - Manuel Ossorio - Ibid., pág. 162.

Art. 175, que lleva el epígrafe Jerarquía constitucional inciso primero:

"Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure".

Sobre este mismo tema el tratadista doctor Enrique Peña Hernández (13), se expresa así:

"Bien sabido es, pero es saludable repertirlo constantemente que la Constitución es la Ley Suprema de la República; y que, como consecuencia, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieren a ella o alteraren de cualquier modo sus prescripciones o mandatos".

"La vulneración del anterior precepto viola el principio de constitucionalidad y vicia de nulidad absoluta la ley, decreto, disposición, etc."

Es por ello que para mantener y preservar la incolumidad del principio de constitucionalidad se han establecido los ordenamientos legales pertinentes, bajo el rubro de Defensa del Orden Constitucional (arts. 263 a 276 Cn.) y por separado la Ley Constitutiva correspondiente

1.6 Armonía o congruencia de las disposiciones constitucionales. Es absolutamente lógico y evidente que las normas o disposiciones de toda una Ley Fundamental o Carta Magna de un Estado, deben guardar entre sí estricta armonía o congruencia; de tal suerte, como es obvio, que no se produzcan fricciones, contradicciones o antinomias; pues ello vendría en deterioro o desprestigio del texto constitucional, se menguaría el alto respeto que se merece y acarrearía graves daños y perjuicios y hasta la ruptura de la estabilidad institucional y de la paz social.

Por otra parte, esa armonía o congruencia constitucional debe ser el recional resultado o consecuencia de la filosofía jurídico-política en que se ha esquematizado el texto de la Constitución; no debiendo, por consiguiente, estar

=====  
(13) Enrique Peña Hernández - Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala - 1985 - El Derecho de Amparo - pag. 98 - Centro de Reproducciones - Universidad Landívar - Guatemala, 1986.

*plasmadas sus disposiciones, o mejor dicho, inspiradas en diversos sistemas.*

*Traemos a colación estas ideas porque tienen estrecha relación con el tema del presente trabajo de tesis; y precisamente con la hipótesis que nos vamos a esforzar por demostrar.*

## CAPITULO SEGUNDO

### LA REPUBLICA Y EL PRESIDENCIALISMO

2.1 La República. Concepto. Antecedentes Históricos.  
La Real Academia Española (14) nos ofrece el siguiente concepto o definición de república:

"2. Forma de gobierno representativo en que el poder reside en el pueblo, personificado éste por un jefe supremo llamado presidente".

El reputado autor Guillermo Cabanellas (15), sobre el mismo término, da su etimología y concepto:

"REPUBLICA. Palabra de etimología latina: de res, cosa, y pública, pública. Equivale --en su acepción más amplia-- a causa pública, comunidad, Estado". Más adelante agrega: "Con más rigor de técnica política, puede decirse que es, en su auténtica expresión, la forma de gobierno de origen electivo y popular; caracterizada por la duración determinada de la representación o mandato, atribuciones limitadas y responsabilidades de todos sus órganos y miembros, incluso el jefe del Estado, que lo simboliza, y denominado, en todos los países en que está instaurada, PRESIDENTE".

Históricamente, como cuerpo político y forma de gobierno la república fue originalmente conocida en Grecia y Roma, se mantuvo en la Italia meridional y luego se generalizó en Europa después de la Revolución Francesa; y, particularmente, tras las dos guerras mundiales que materialmente arrasaron con muchos tronos. En América la República, luego de las guerras y luchas de independencia política, ha sido la forma de gobierno que ha gozado de general aceptación;

=====

(14) - DRAE - 20o. edic., pág. 1176 - Edit. Espasa - Calpe, Madrid, 1984  
- T. II.

(15) - G. Cabanellas - Ibid. - T. III - pág. 556.

empero, debemos reconocer que aunque tengan el título o nombre de repúblicas, no podrían considerarse como tales los regímenes totalitarios, dictatoriales, autocráticos, opresores de los pueblos, conculcadores de los derechos y libertades públicas, que ominosamente han surgido en algunos países del continente americano y del Viejo Mundo.

En rigor histórico, es a la antigua Roma a la que se le reconoce el nacimiento o instauración de la república como forma de gobierno; e incluso su nombre -res publica (cosa pública)- --como ya se dijo antes-- está integrados de voces latinas.

Según el Dr. Faustino Gutiérrez Alviz, quien fuera catedrático de la Universidad de Sevilla (16), inicialmente por república se ha de entender la "Forma de gobierno instaurada en Roma tras la desaparición de la monarquía originaria, en el año 509 antes de C. y que subsiste hasta la instauración del principado de Augusto, año 27 a. de C., durante la cual Roma da fin a toda su expansión y en la que son pilares fundamentales las magistraturas, el senado y el pueblo, agrupando en asambleas o comicios. Sobre las causas de su instauración existe disparidad de criterios entre los autores".

Con el establecimiento de la República en Roma --hecho acaecido, como ha quedado dicho en el año 509 a. de C., correspondiente al año 245 de Roma el rey fue reemplazado por dos magistrados patricios, con funciones y poderes absolutamente iguales, y duración en su cargo por un año. Esos magistrados supremos recibieron el nombre de CONSULES.

El ilustre romanista Wolfgang Kunkel (17) sostiene: "... a pesar de las dudas, sigue siendo lo más probable que la magistratura suprema romana fuera ya dual al comienzo de la república. Sin embargo, parece que el nombre más antiguo para los magistrados que ocupaban este cargo no fue el de cónsules, sino el de praetores".

Esta forma dual de gobierno ha sido conocida con el término de colegialidad. Los dos cónsules gobernantes eran

=====  
(16) Faustino Gutiérrez Alviz - Diccionario de Derecho Romano -pág. 524, Instituto Editorial REUS - Madrid, 1948.

(17) Wolfgang Kunkel - Historia del Derecho Romano - Ediciones Ariel, S.A. - Barcelona, 1972. Pág. 23.

entre sí colegas; cada uno respecto del otro era COLEGA MAIOR.

El mismo tratadista Kunkel dice lo siguiente, que es sumamente interesante para el desarrollo del tema de este ensayo:

"Esta colegialidad conducía a consecuencias singulares y peligrosas: a que el poder supremo se alternase diariamente cuando ambos cónsules se encontraban en el mismo teatro de operaciones y al derecho de anular con su intercesión las actuaciones del otro". Agrega el nominado autor: "Constituye uno de los secretos de la vida estatal romana como este sistema no llevó a mayores descalabros". "Claro que en situaciones críticas se podían eliminar los peligros de la colegialidad nombrando un dictador". (18)

Se comprende claramente en qué consistía la famosa intercessio. Sencilla y simplemente equivalía al veto. Gutiérrez Alviz la denomina con el calificativo correspondiente: INTERCESIO MAGISTRATUS, y la define en estos términos:

"Facultad que corresponde inicialmente a los cónsules, y con posterioridad, a todos los magistrados republicanos colegiados, de suspender o detener con su veto toda decisión de su colega que no considere conveniente o suspender sus efectos, a condición de que con anterioridad no la hubiese aprobado expresa o tácitamente". (19)

2.2 Clasificación de las Repúblicas. A lo largo y lo ancho de la historia, de acuerdo con su tenor o tinte, ha habido diversas clases de repúblicas. Veamos:

Por la orientación o enfoque clasista: Burguesas y Socialistas.

Son burguesas aquéllas que aún de régimen político democrático, están asentadas en el capitalismo como sistema económico.

=====  
(18) Wolfgang Kunkel - Ibid., págs. 24 y 25.

(19) Faustino Gutiérrez Alviz - Ibid., pág. 267.

Son socialistas, llamadas cínicamente populares, las que preconizan o proclaman nominalmente el colectivismo en cuanto a los medios de producción; lo cual se traduce en la expropiación gratuita de los bienes a favor del Estado, que se convierte en el gran administrador. Son regímenes totalitarios que se basan en la dictadura de un partido único.

Por la concentración de poder: Unitarias y Federales.

Son repúblicas unitarias las que dentro de un régimen democrático ofrecen una estructura fundamental de unidad y uniformidad administrativas, cuentan con ordenamientos legales únicos para la nación y el gobierno está establecido en una sola jerarquía general.

Son repúblicas federales las que están organizadas jurídicamente y políticamente en el federalismo, vale decir, en el régimen en que las distintas regiones (Estados, provincias o departamentos) en que se divide el país, se gobiernan relativamente de manera autónoma, pues ceden gran parte de sus atribuciones o competencias al gobierno central, llamado más propiamente gobierno federal, en el que obviamente radica la soberanía del Estado general. En esas repúblicas los Estados o regiones componentes tienen sus propios ordenamientos legales, diferentes de las de los otros; pero por razones de seguridad el gobierno federal o central tiene reservada la competencia sobre determinados asuntos; v.gr.: la parte militar, la representación internacional, el régimen de ciudadanía, la moneda, etc.

Por el origen social de los electores: aristocrática y democrática.

Se citan las repúblicas aristocráticas por razones meramente históricas. En los tiempos que vivimos ya han desaparecido del escenario político; aunque haya algunos lugares del mundo en que todavía rigen esas ideas imperativas basadas en rancios abolengos o castas. Como se puede fácilmente colegir las repúblicas aristocráticas son aquéllas en que el gobierno es ejercido por una representación de la minoría imperante. Tales repúblicas, divorciadas absolutamente del pueblo, vale decir, de la fuente popular

que es la raíz de la soberanía, se asemejan a las dictaduras y en realidad forman verdaderas oligarquías. Esta palabra -oligarquia-, de origen griego, en términos generales significa gobierno de pocos; la Real Academia Española la define como "Forma de gobierno en la cual el poder supremo es ejercido por un reducido grupo de personas que pertenecen a una misma clase social". (20) En estas repúblicas aristocráticas u oligárquicas la famosa "minoría imperante" puede estar integrada por la plutocracia, determinado personalismo o el ejército, si bien entre tales grupos deben haber evidentemente elementos cultos o patriotas. Al definir el término aristocracia la Academia dice que es el gobierno en que solamente ejercen el poder las personas más notables del Estado. (21)

Ahora bien, como la raíz griega aristo significa "el mejor", y este elemento se ha aplicado más bien a determinadas clases sociales que se han considerado nobles, "bien nacidas" o de alto linaje; y ya han desaparecido con las corrientes democráticas tales pretensiones aristocráticas, es que hemos aseverado que las repúblicas aristocráticas han dejado de tener vigencia en la vida política de los pueblos, en cuanto al gobierno ejercido por esa minoría de personas nobles o de aquilatado linaje. Pero las repúblicas oligárquicas siempre continúan existiendo, y son --como ya hemos expresado-- las que han dado origen a la dictaduras, por el permanente control que llegan a ejercer en el país ciertos grupos de poder.

Las repúblicas democráticas son las verdaderamente populares, las de genuina fuente y raíz en el pueblo; orientadas a servir plena y justamente a todo el conglomerado social de la nación, en un plano de libertad y respeto a la civilidad, de garantía al imperio a la ley, sin demagogias ni actitudes arteras.

Finalmente, por las atribuciones del Jefe del Estado y del Organismo Legislativo. Se clasifican en: Presidencialista y Parlamentaria.

=====

(20) - Real Academia Española - Edic. 19a. ya citada - pág. 941 - año 1970.

(21) - Real Academia Española - Edic. 19a. ya citada - pág. 116 - año 1970.

En las repúblicas presidencialistas el Jefe del Estado, que es el titular del Poder u organismo Ejecutivo, está investido de efectivos poderes para el ejercicio de la función de gobierno, con independencia del Parlamento u Organismo Legislativo, que si bien puede oponerse o adversar la política legislativa-administrativa del presidente, aún con mayoría hostil, no puede obligarlo a renunciar antes de que expire su mandato. El sistema presidencialista ha gozado de plena aceptación en los países americanos, tanto en las repúblicas unitarias como federales.

Es entendido que si en este sistema el Organismo Legislativo no puede forzar a dimitir al presidente, por el solo hecho de no estar de acuerdo con la política de gobierno de éste; dicho Organismo está plenamente facultado para desconocerlo y echarlo del poder, si habiendo vencido su período constitucional, se empeñare en continuar ejerciendo su cargo; y también declarar, con una mayoría especial o calificada, la incapacidad física o mental del presidente, previo dictamen de una comisión de facultativos designada por el Colegio Médico.

Las repúblicas parlamentarias son las en que, por antonomasia, la Cámara o Cámaras Legislativas --según el sistema unicameral o bicameral-- ejercen la supremacía del poder en la dirección del gobierno y política estatal, en los destinos de la nación; sin que sea óbice para ello el Jefe de Estado o Titular del Ejecutivo, cuyo papel se limita o reduce al de un simple elemento o poder moderador o mantenedor del equilibrio entre los Poderes u Organismos. Así como en las monarquías constitucionales se suele decir que "el rey reina, pero no gobierna"; así en los regímenes o repúblicas parlamentarias se podría parodiar; el jefe del Estado "preside, pero no rige". (22)

2.3 El Estado guatemalteco y su forma de gobierno.  
Sentado lo anterior es menester expresar, dentro del plan del presente trabajo de tesis, cuáles son las características o formas indenticativas del Estado guatemalteco y cuál es su forma de gobierno.

El art. 140 de la Constitución Política de 1985 establece categóricamente que "Guatemala es un Estado libre,

=====

(22) - Guillermo Cabanellas - Ibid. - págs. 556 y 557 - Tomo III.

// independiente // y soberano, // organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades.  
// Su sistema de Gobierno es REPUBLICANO, // DEMOCRATICO  
// y REPRESENTATIVO".

Más adelante agrega, en su artículo 141:

"Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida".

Y al hablar del Poder Público, en el art. 152, dice a la letra:

"Poder Público, El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la Ley".

"Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio".

Y más adelante, al tratar del Organismo Ejecutivo en particular y, concretamente, del Presidente de la República, establece literalmente:

"Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, representa la unidad nacional y los intereses del pueblo de Guatemala".

"El Presidente y Vicepresidente de la República, ministros y viceministros de Estado y funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo".

Tanto de la literalidad, pero principalmente del contexto de las disposiciones constitucionales transcritas anteriormente, fluye con meridiana claridad lo siguiente:

Que GUATEMALA ES UNA REPUBLICA DEMOCRATICA PRESIDENCIALISTA, libre, soberana e independiente.

Guatemala, es una república, pura y sencillamente porque ha adoptado el sistema de gobierno republicano, Art. 140 Cn., parte final.

Guatemala es una república democrática porque el origen y fuente de su poder radica o proviene del pueblo. Art. 152 Cn., inciso primero, parte primera.

Guatemala es una república democrática presidencialista porque en su organización política se ha establecido que el presidente de la república es el Jefe del Estado.

Las otras notas características de libre, soberana e independiente son obvia consecuencia de su Independencia política de España y del imperio mexicano de Iturbide (1823).

Conviene expresar aquí que cuando se dice república democrática presidencialista, también se quiere decir república democrática representativa, vale decir, sistema republicano democrático representativo, porque el presidente como Jefe del Estado "representa la unidad nacional y los intereses del pueblo de Guatemala". Art. 182 Cn., inco. primero.

2.4 El Presidencialismo. El presidencialismo, conocido también como forma de gobierno presidencial, ha sido definido en los siguientes términos:

"Sistema de organización política en que el presidente de la República es también el jefe del gobierno, sin depender de la confianza de las Cámaras", (23)

Las características del sistema presidencialista, entre otras, son las que siguen:

1) La división de Poderes u Organismos, en donde el Ejecutivo administra y atiende con independencia la dirección política de la nación;

2) La libertad de nombramiento y remoción de los funcionarios y colaboradores que le corresponden al  
=====

(23) -Real Acad. Española-Ibid., 20a. edic., Tomo II, pág. 1100.

presidente conforme la ley, sin sujeción o subordinación alguna a otro Organismo o Poder;

3) La elección libre, directa y popular en sufragio universal, del presidente de la República, que ostentará además de la titularidad del Poder u Organismo Ejecutivo, el símbolo o representación de la nación.

4) La independencia de la Cámara o Cámaras Legislativas o Congreso de la República. Fundamentalmente en ésto se diferencia el sistema presidencialista del parlamente, -- --como ya vimos en otro lugar. Por unanimidad se reconoce entre los tratadistas de Derecho Constitucional o Político que el presidencialismo o sistema presidencialista o la forma de gobierno presidencial tuvo su origen en los Estados Unidos de América precisamente y en términos específicos en el texto constitucional redactado en la Convención de Filadelfia, hace dos largos siglos, en el año 1787.

Como es bien conocido, los delegados de los primeros trece (13) Estados de la Unión, urgidos o apremiados por las circunstancias, se reunieron en Filadelfia en 1787 para estudiar, considerar, sopesar y darle los toques finales al texto de los Artículos de la Confederación; y, a la postre dieron a luz la primera Constitución moderna de un Estado Federal.

El 17 de septiembre de 1787 se le concedió aprobación a esa Ley Fundamental; pero no entró en vigencia sino hasta en 1789.

El gran patriota y estadista, Gral. Jorge Washington, el día 30 de abril de 1789, juró solemnemente esa Constitución --la primera en el mundo-- como primer Presidente de la República de los Estados Unidos de América.

Dicha Constitución representa el texto constitucional más antiguo, aún en vigor en doscientos años de existencia, de tipo flexible, con veinticinco (25) enmiendas hasta nuestros días.

Aunque sin observar a plenitud el esquema norteamericano, la forma de gobierno presidencial ha sido adoptada casi totalmente en la América Latina; y después de la Segunda Guerra Mundial, por diversos países africanos, de habla francesa o inglesa, y por algunos asiáticos.

Sobre la índole o caracteres del presidencialismo consideramos pertinente transcribir aquí, la autorizada opinión del eminente tratadista Paolo Biscaretti Di Ruffia:

"En casi todos los casos, parecen ser dos las características político-jurídicas esenciales del llamado "presidencialismo" de América Latina: UN ESTRICTO PREDOMINIO DEL PRESIDENTE Y UN PAPEL POLITICO IMPORTANTE ASUMIDO POR EL EJERCITO".

"En el primer aspecto, debe ponerse de relieve que la estricta subordinación del Legislativo al Ejecutivo se debe en la mayor parte de los casos a situaciones particulares de hecho, más que a normas jurídicas expresas. Entre dichas situaciones pueden mencionarse, por ejemplo, la facultad de iniciativa legislativa que a menudo se reconoce explícitamente al Presidente o a sus Ministros y la atribución del veto inclusive sobre una parte de una ley, es decir, el llamado item veto que en Estados Unidos únicamente subsiste en favor de algunos de los Gobernadores de los Estados".

"Pero el reforzamiento del cargo presidencial deriva, de manera principal, de una serie de factores ambientales, tales como el bajo nivel social, el amplio analfabetismo, la debilidad y el carácter meramente personalista de los partidos, la actitud conservadora que observó el clero por largos decenios, factores que han llevado a conferir a las personalidades de cierto prestigio elevadas al cargo de Jefe de Estado, una preeminencia absoluta en el plano de los valores políticos".

"También el ejército ha colaborado muy a menudo para llegar a esta supervalorización del cargo presidencial, apoyando al titular del mismo con la sólida estructura de la organización militar, que en el pasado se ha formado predominantemente por los sostenedores del capitalismo agrario. Sin embargo, en los últimos años han aumentado entre los oficiales los exponentes de la pequeña burguesía progresista, impulsando en ocasiones al propio ejército a apoyar varias reformas sociales, aplazadas por demasiado tiempo". (24)

=====

(24) Paolo Biscaretti Di Ruffia - Introducción al Derecho Constitucional Comparado - Edit. Fondo de Cultura Económico - México, D.F., 1975  
- Traducción de Héctor Fix Zamudio.

No deja de tener razón en buena parte el profesor Biscaretti Di Ruffia, en cuanto a las causas socio-económicas que han contribuido a lo que él llama la "supervalorización del cargo presidencial", y tal vez en lo que concierne a apoyo militar que, en algunos casos --como hemos visto en ciertos países de América Latina-- han convertido al Jefe de Estado en dictador. En lo que respecta al derecho de iniciativa legislativa, en la mayoría de los textos constitucionales se confieren al Organismo Ejecutivo.

El punto neurálgico que señala y apunta Biscaretti Di Ruffia es "la estricta subordinación del Legislativo al Ejecutivo". Se da obviamente cuando el partido gobernante, al que lógicamente pertenece el presidente, tiene mayoría en la Cámara o Cámaras; y también cuando se logra atraer "de alguna forma" a diputados o representantes de otros partidos.

Sobre el particular del sistema presidencialista, finaliza el nominado tratadista italiano:

"A manera de conclusión final debe reconocerse que el único país en el cual la forma de gobierno presidencial ha obtenido un éxito indudable, a pesar de los inevitables defectos de toda experiencia humana, está representado por los Estados Unidos con su sistema bien construido de "frenos y contrapesos", que es idóneo para concentrar en el Presidente las facultades en las particulares situaciones de emergencia, pero con la posibilidad de reestablecer un balance más equilibrado en los períodos de administración normal".

## 2.5 Funciones o atribuciones del cargo presidencial.

Ya ha quedado expresado de modo general que el presidente de la República o Jefe de Estado republicano es el símbolo de la nación, supuesto es el representante de la unidad nacional y de los intereses del pueblo además, está investido de plenos poderes para la correcta administración de la cosa pública (república=res pública), sin subordinación o dependencia de los otros Poderes u Organismos del Estado; dotado de absoluta libertad, como titular del Organismo Ejecutivo, para nombrar sus ministros, funcionarios públicos administrativos en general y otros colaboradores, así como para destituirlos o removerlos. El Presidente de la República es el gran administrador de la nación.

Con todo, habrá de considerarse que en todos sus actos, disposiciones o determinaciones que adopte en el ejercicio de sus funciones, está siempre sometido o sujeto al imperio de la ley, que rige a todos los habitantes del país, sin privilegios ni exenciones.

El Presidente de la República debe ser el primer observador y fiel cumplidor de la Constitución y de las leyes.

Dentro del Estado republicano el mandato presidencial, en elecciones libres y universales, es conferido por el pueblo a una sola persona: el presidente.

El ejercicio del poder estatal ha si asumido por juntas de gobierno de dos, tres y hasta cinco miembros, ya militares o cívico-militares, en los casos de golpes de Estado, cuando se altera o rompe el orden constitucional y la vida o régimen institucional del país. El régimen de gobierno pasa de jure a de facto. Pero mediante el sufragio directo y universal de los ciudadanos, conforme la tradición constitucional en el régimen presidencialista, la confianza del pueblo solamente se deposita en un ciudadano, para el desempeño del cargo presidencial: el presidente de la República.

No interesa mencionar aquí los casos de dictaduras o regímenes autocráticos absolutistas, en que el presidente para perpetuarse en el ejercicio del poder, disolvió el Congreso y hasta removió la Corte Suprema de Justicia, total o parcialmente, sustituyendo los Magistrados legítimos por otros de condición sumisa o servil a los intereses del dictador.

Lo que conviene dejar aquí sentado, para los fines del tema del trabajo de tesis que estamos desarrollando, es que en un sistema democrático, republicano y presidencialista, la presidencia recae en un solo individuo (y debe ser ejercida exclusivamente por él) electo por la ciudadanía en comicios generales: el Presidente de la República.

## CAPITULO TERCERO

### LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EN EL SISTEMA PRESIDENCIALISTA

3.1 LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Etimología, concepto y generalidades. Vicepresidencia es un término compuesto, integrada por el prefijo latino vice-, en vez de, y presidencia, cargo, función o dignidad del presidente.

La Academia Española dice de vice-: "Elemento compositivo que significa que la persona de quien se habla tiene las veces o autoridad de la expresada por la segunda parte del compuesto. VICE-presidente. También se usa para designar los cargos correspondientes. VICE-presidencia." (25)

Dentro del orden constitucional y el sistema presidencialista la VICEPRESIDENCIA --como ya se expresó-- es el cargo, función o dignidad de VICEPRESIDENTE, ciudadano electo en comicios generales con tal título, cuya misión consiste en reemplazar, sustituir o suplir al PRESIDENTE, en los casos de ausencia, enfermedad grave, muerte, renuncia o destitución de éste; en otras palabras: en casos de falta personal o absoluta del Titular del Ejecutivo.

De modo general puede afirmarse que el papel del Vicepresidente es eminentemente supletorio.

Sobre el particular el artículo 189 de nuestra Constitución Política vigente dice a la letra:

"En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados".

=====

(25) - Real Academia Española - Ibid., 20a. edic., 1984, págs. 1383 y 1384 .

Al hablar concretamente sobre el Vicepresidente de la República la nueva Constitución de Guatemala, que nos rige, dispone lo siguiente:

"Artículo 190. Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución".

"Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período".

"El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario".

Según se deduce del texto constitucional transcrito, en la dirección de la nave del Estado --y como se suele decir en el lenguaje mariner-- el Vicepresidente de la República es "el segundo de a bordo". En otros términos: en la jerarquía estatal, respecto del Presidente, está inmediatamente en segundo plano. Ello confirma y justifica la subsidiariedad de su función,

3.2 Las funciones o atribuciones del Vicepresidente. Prácticamente ya han sido consignadas o mencionadas las funciones o atribuciones del Vicepresidente de la República. Las que la doctrina de Derecho Constitucional o Político les asigna. Sin embargo, en cada Constitución se le señalan algunas específicas; como, por ejemplo, la que establecía la derogada Constitución de Guatemala de 1965, que disponía en su art. 207, numeral 1o., que el Vicepresidente presidía el Consejo de Estado; como la que señala el inciso 4 del artículo veinticinco de la Constitución de los Estados Unidos de América, que reza: "Cuando el Vicepresidente y la mayoría de los principales funcionarios de los departamentos ejecutivos o de cualquier otro cuerpo que el Congreso autorizara por ley transmitieran al Presidente pro tempore del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo, el Vicepresidente inmediatamente asumirá los derechos y deberes del cargo como Presidente en funciones"; o como la que establece el art. 143 de la Constitución de Costa

Rica, que permite a los Vicepresidentes desempeñar Ministerios de Estado.

Con todo, no está permitido ni es lícito en doctrina política o constitucional, dentro del régimen o sistema presidencialista, asignarle o atribuirle al Vicepresidente funciones que de algún modo desnaturalicen o tergiversen las suyas propias, de carácter supletorio o subsidiario; muchos menos que lleguen a realizarse o cristalizarse en desmedro, menoscabo o deterioro del mandato presidencial confiado por el pueblo a la persona del Presidente o Titular del Organismo o Poder Ejecutivo. Por ello, para evitarse malentendidos, dificultades o situaciones problemáticas, o abusos del Vicepresidente, o enfrentamientos de éste con el Titular, etc., etc., en muchos países sola y únicamente se elige Presidente, sin Vice. Su falta temporal o absoluta se efectúa mediante ciertos mecanismos, que varían de una a otra Constitución; así, cuando es temporal, deposita y se anexa el cargo en el Ministro de Gobernación, llamado también de Gobierno o del Interior, quien entonces actúa como Encargado de la Presidencia; cuando es absoluta o temporal, por el procedimiento de Designados; etc.

Por el contrario, hay también países en que se eligen dos y hasta tres Vicepresidentes.

Mas, sea como fuere, el que haya solo uno o varios Vicepresidentes, sus funciones siempre serán meramente sustitutas.

La Constitución de los Estados Unidos de América, en su art. 25, párrafo 1, sobre esa sustitución, ofrece una redacción muy original: "En caso de que el Presidente sea depuesto de su cargo, o en caso de su muerte o renuncia, el Vicepresidente será nombrado Presidente". Ello da la impresión de que en el país del norte el Vicepresidente es un funcionario sustituto no automático en la asunción de la Preidencia, cuando proceda el caso.

Por convenir a los objetivos del presente ensayo transcribiremos a continuación las Funciones del Vicepresidente que contiene o establece la Constitución Política de Guatemala de 1985, en su art. 191:

"Son funciones del Vicepresidente de la República:

- "a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- "b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- "c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ella;
- "d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- "e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- "f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- "g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- "h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes".

3.3 Similitud con la función política de los Cónsules en primitiva República de Roma o Colegialidad. Hemos manifestado hasta la saciedad que en el ejercicio del cargo el Jefe de Estado o Presidente de la República, en un régimen o sistema republicano, democrático y representativo --como el que ha adoptado Guatemala--, es el mandatario único y exclusivo. Ello quiere decir que en su suprema función, como es la dirección de la política general de

gobierno, en el trazo de las líneas directrices administrativas, en la delicada función del manejo de la cosa pública, con todos sus problemas e implicaciones; la coordinación de los trabajos de administración y, fundamentalmente, el delineamiento y adopción de la política exterior y de las relaciones internacionales, el Presidente tiene reservada para sí --de conformidad con la tradicional doctrina constitucional-- esa elevada prerrogativa, noble privilegio y grave responsabilidad, sin intromisión, intervención o participación de otra u otras personas, de otro u otros funcionarios públicos; a menos, por supuesto, que él pidiera consejo o asesoramiento; consejos o asesorías que no está obligado a atender o acatar, pues él está investido por el pueblo, en sufragio directo y universal, de la suma autoridad gubernamental o administrativa.

Es por ello que nos ha llamado fuertemente la atención que en el texto constitucional guatemalteco de 1985, en el art. 191, se le hayan conferido al Vicepresidente de la República atribuciones o funciones que son propias y están reservadas al Presidente.

En efecto, con tales funciones --que las analizaremos en detalle más adelante-- se ha venido a establecer en Guatemala, en las postrimerías del siglo XX y casi en los albores del siglo XXI, una especie de colegialidad romana del tiempo de los Cónsules durante la primitiva república, instaurada --como ya vimos-- inmediatamente después del derrocamiento de la primera monarquía. Se ha dicho en este ensayo --como consta en todos los tratados jurídico-políticos de Roma-- que los Cónsules estaban investidos de identidad de poderes, pero dotados del arma política de la intercessio o veto para su control recíproco. Esa forma sui generis de gobierno dual o de dos magistrados fue denominada colegialidad; entre sí eran collega maior, es decir, colegas mayores por su condición y categoría de gobernantes.

Pues bien, si en la nueva Constitución de Guatemala (1985) se ha establecido la colegialidad romana, aunque sin la intercessio, francamente que estamos expuestos a entrar en cualquier momento en una situación problemática o conflictiva.

Nosotros estamos conscientes de que con las asignaciones de tales funciones al Vicepresidente de la República, que concretamente son las que figuran en los acápite c), d) y g) del art. 191 de la Constitución Política de 1985, el

pueblo guatemalteco, el país, nuestra nación, está propensa a proclive en un estado o situación anómala o de controversia.

Nadie conoce el fuero interno de las personas. Los seres humanos podemos actuar de un modo y pensar de otro; podemos en nuestra mente acumular una serie de pensamientos o de planes, para ponerlos en ejecución en un futuro, próximo o lejano. Los hombres sabemos esperar, tener paciencia, esperar, esperar... el cambio de circunstancias, la presentación de determinadas coyunturas... ¿Para qué? Ya sea para actuar por nuestra propia cuenta e iniciativa, o ya para proponer a otro u otros la realización de determinado plan, para azuzar, sobre todo si existe un asidero legal, un baluarte constitucional.

Los poderes del cargo presidencial solamente le corresponden y deben ser ejercidos por el ciudadano Presidente de la República; y resulta harto temerario, peligroso, antitécnico, antijurídico, antipolítico, darle participación o coadyuvancia al Vicepresidente, aunque solo sea en la fría letra del texto constitucional, porque con los llamados imponderables de la política, sorpresas nos da la vida...

Hay que tomar muy en cuenta las ambiciones humanas, sobre todo el ansia de poder. Es más fuerte aún que la del dinero, los honores, la posición social. El mando político es anhelado intensamente por la humanidad; y no faltan personas que para medrar a la sombra de los poderosos, o que puedan ser poderosos, los alienten a obrar en determinado sentido, con el fundamento en disposiciones constitucionales, que serían su lógico bastión.

Luego de meditar mucho sobre este importante y gravísimo tema hemos llegado inevitablemente a la conclusión de que los incisos c), d) y g) del art. 191 Cn. constituyen indefectiblemente una bomba de tiempo o una espada de Damocles sobre la cabeza del pueblo guatemalteco.

Analizaremos, como dijimos y es de nuestro deber, las ameritadas disposiciones; pero antes habremos de expresar que no nos explicamos como al Poder Constituyente, redactor y elaborador de la nueva Constitución, e integrado por tan esclarecidos valores ciudadanos y constitucionalistas, no se hayan percatado del peligro latente que dejaban en el texto de la Ley Fundamental. No sopesaron las situaciones,

no midieron las circunstancias, no advirtieron la irregularidad y el estado de conflicto que dejaban plasmado.

Hoy todo puede estar sin novedad, en paz, concordia y armonía; pero no conocemos el mañana, es decir, lo que nos deparará el nuevo día. No es que seamos pesimistas, malpensados o derrotistas; mas hay que poner los pies sobre la tierra.

Dándole vueltas a la cuestión, luego de un detenido y minucioso estudio, volvemos al mismo lugar; allí nos lleva la lógica: en la nueva Constitución Política de Guatemala se ha establecido una cuasi-colegialidad al estilo de la que tenían los dos Cónsules de la primitiva República de Roma.

3.4 Análisis de los acápite c), d) y g) del art. 191 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Para la comprobación de la hipótesis del trabajo de tesis que estamos desarrollando, estudiaremos y examinaremos en detalle el texto, alcance y trascendencia de cada uno de los incisos c), d) y g) del art. 191 de la Constitución Política de Guatemala en vigor. En efecto:

"Artículo 191.- Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República;

.....

"c) Coadyuvar con el Presidente de la República, en la DIRECCION DE LA POLITICA GENERAL DEL GOBIERNO y ser corresponsable de ella".

Indiscutiblemente que hemos llegado al plano de la hermenéutica, que --como es bien sabido-- es el arte de interpretar textos (normas, disposiciones, contratos, testamentos, escritos sagrados y cualesquiera otros tipos o clases de escritos en general) para esclarecer, fijar o determinar su verdadero sentido. Este arte también se llama exégesis.

En materia de hermenéutica jurídica, además de las

interpretaciones clásicas o tradicionales de auténtica, usual o judicial y doctrinal, según se hiciera por los autores mismos del texto, conforme la jurisprudencia o por la libre actividad intelectual de los jurisprudentes, se han reconocido otras especies o formas, en consideración a los procedimientos o medios utilizados: la gramatical, por la que se da a las palabras y expresiones su valor semántico, en sus acepciones técnicas; la lógica, por la que el intelecto atiende al enlace, relación o vínculo de los términos en la formación de la cláusula o párrafo; y la histórica, por la que el intérprete atiende a los antecedentes de textos semejantes.

Según don Manuel Ossorio (26) "Las Leyes de Partidas definían la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley, según la letra y la razón".

La Ley del Organismo Judicial vigente en nuestro país (Decreto Número 1762) contiene tres disposiciones sucesivas, los artículos 8, 9 y 10, sobre interpretación legal, que consideramos pertinente insertar en seguida:

"Artículo 8o.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significación legal".

"Artículo 9o.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu".

"Artículo 10.- Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en sentido distinto".

Ahora bien, para proceder al análisis interpretativo del texto transcrito (inco. c) del art. 191 Cn., resulta a todas luces obvio que habremos de observar los métodos lógico y gramatical, vale decir, buscar el verdadero sentido "según la letra y la razón", como dicen las Leyes de Partidas.

=====

(26) Manuel Ossorio - Ibid., pág. 393.

En el acápite inserto aparecen dos vocablos claves: "Coadyuvar" y "corresponsable".

Coadyuvar (del latín co, por cum, con, y adiuvare, ayudar) significa el que contribuye, asiste o ayuda a la consecución de alguna cosa.

Corresponsable (del lat. co, por cum, con, y responsum, supino de responder, responder) es el obligado junto con otro a responder de alguna cosa o por alguna persona. (27)

De la redacción del inciso inserto, a que nos estamos refiriendo, resulta claramente, con claridad meridiana, que por mandato constitucional el Vicepresidente --en ejercicio de sus funciones-- tiene el derecho y el deber de contribuir, asistir y ayudar al Presidente de la República en la formulación de la política general del gobierno; y, naturalmente, por el ejercicio específico de tal mandato, la Constitución lo considera y reputa corresponsable.

Como se advierte perfectamente no se trata de una simple asesoría o consejo, que no generarían responsabilidad alguna ante el pueblo; sino --y ésto es lo grave-- una actividad de poder, elevada y trascendente, que supone un comportamiento de acciones y de responsabilidades políticas.

Tal es el recto y verdadero sentido de la disposición constitucional objeto de la presente interpretación, basado "en la letra y la razón".

Abordemos ahora el siguiente inciso (d), del art. 191 Cn.), cuyo texto dice a la letra:

"d) Participar, CONJUNTAMENTE con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior".

=====

(27) Real Academia Española - Ibid., 19a. edic., págs. 312 y 1140.

Siguiendo el mismo método exegético se arriba forzamente a la conclusión inevitable de que tanto el Presidente como el Vicepresidente de la República, por expresa disposición de la Ley Fundamental, están situados en un mismo plano, para idear, planificar, determinar, ordenar y encausar la política exterior y las relaciones internacionales de Guatemala, y dictar sus lineamientos o directrices, conforme convenga a su común criterio.

Ahora sí fue más explícito y terminante el legislador constituyente. Ese es el sentido e inteligencia recta y cabal del literal d) transcrito anteriormente. Resulta evidente, dentro de la más sana lógica, que ambos altos funcionarios y dignatarios del Estado sean también corresponsables de la formulación de la política externa o internacional de nuestro país.

Sentado lo anterior cabe reflexionar sobre el particular, es menester hacerse una obligada pregunta:

¿Desde el punto de vista jurídico-político-constitucional qué figura se ha constituido o establecido en la nueva Constitución de Guatemala (1985), con la asignación de las funciones señaladas --(en los incisos c) y d)-- al Vicepresidente de la República?

La respuesta fluye de inmediato. Es absolutamente ostensible y palmario que se ha establecido e instaurado un gobierno DUAL, vale decir, que debe ser desempeñado o ejercido por dos funcionarios, en un mismo plano de poder, derechos y deberes, supuesto la Ley Suprema del Estado expresamente, en términos claros y elocuentes, así lo ha determinado.

El que el Vicepresidente de la República sea coadyuvante y corresponsable del Presidente en la dirección de la política general de gobierno, por una parte, y el que participe conjuntamente con el Presidente en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, sola y únicamente DENOTA: Que el mandato y cargo presidencial se le ha confiado y conferido a los dos. He ahí la DUALIDAD de que hablábamos, sin hipérbole. Por ello hemos traído a cuentas el caso de los Cónsules romanos de la primitiva República, con exclusión de la INTERCESSIO o VETO recíproco. Estamos en presencia de una colegialidad

romana sui generis: el Presidente y el Vicepresidente de la República son COLLEGA MAIOR. Por similitud podría aplicárseles el término de duunviros, por estar claro que el régimen político de entrambos es un verdadero duunvirato.

No cabe la menor duda que con tales atribuciones conferidas por los constituyentes de 1985 al Vicepresidente de la República actuaron inconsultamente, pues lejos de nosotros el suponer malicia o ignorancia; dado que echaron al olvido que en el sistema republicano, democrático y presidencialista que nos rige, --como lo hemos manifestado tantas veces--, la dirección de la política de gobierno tanto nacional como internacional corresponde de modo exclusivo al Presidente de la República; y con la dualidad gubernamental establecida desvirtuaron, desnaturalizaron y desarmaron el tradicional andamiaje jurídico-político del sistema presidencialista o presidencialismo.

Volvemos a insistir y a reiterar que el art. 140 de nuestra Cn., al establecer las bases y formas de gobierno del Estado, recalcó:

"Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo". Y al hablar de la dignidad del Presidente, reafirma: "El Presidente de la República es el Jefe del Estado, REPRESENTA la unidad nacional los intereses del pueblo de Guatemala".

Es evidente que el Presidente es el director único de la política gubernamental. Así lo establece unánimemente la doctrina política o constitucional. Lo mismo debe decirse de la política internacional. Para mayor abundamiento, en el art. 183 Cn., que trata de las funciones presidenciales, en el literal o) se dispone: "Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar, denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución".

En cuanto al otro acápite (g del art. 191), se habrá de transcribir también. Dice literalmente:

"g) Coordinar la labor de los ministros de Estado" (atribuciones del Vicepresidente de la República).

Demás está decir que esa coordinación resulta

problemática, supuesto los Ministros y Viceministros de Estado son nombrados directa y exclusivamente por el Presidente de la República; y es natural que solo a él le tengan que obedecer, acatar o rendir cuentas, aunque el Vicepresidente --de su política de coordinación de labor ministerial--, aconseje, disponga u ordene otra cosa. Por otra parte, entre las funciones presidenciales, está la señalada en el literal m) del art. 183 Cn., que dice:

"Coordinar a través del Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación", en donde se planifica y regula todo lo concerniente al trabajo de los ministros y viceministros de Estado.

3.5 Situaciones conflictivas que ofrecen los incisos c), d) y g) del art. 191 de la Constitución de 1985. Necesidad de la reforma constitucional. Como lógico corolario de todo lo expuesto resulta claramente que con la inclusión en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 de los ameritados literales c), d) y g) del art. 191, en que se confieren o asignan al Vicepresidente de la República altas funciones o facultades que --por tradición del sistema presidencialista-- son propias y están absolutamente reservadas al Presidente; amén de que en el propio texto constitucional constan esos poderes de que está investido el Titular del Ejecutivo, símbolo de la Nación y representante de los intereses del pueblo de Guatemala, dentro del más sano e idóneo razonamiento corresponde concluir y colegir que en nuestra Ley Fundamental (1985) se ha dejado establecida, sin lugar a dudas ni vacilaciones, una situación conflictiva o problemática, harto dificultosa, que podría desembocar a la postre, cuando las pasiones se lleguen a agitar, la fuerza de las ambiciones rebasen sus cauces o sufriesen alteración las circunstancias políticas, en una desestabilización de la vida institucional del país, que perturbe el orden público y la paz social; sobre todo en estos desasosegados tiempos en que --como se suele decir en España-- por "un quítame allá esas pajas" se violentan y caldean los ánimos, se enardecen inopinadamente los espíritus y se alimenta el terrorismo.

Comprendemos que quizá no haya habido deliberada voluntad en el establecimiento de esos estados conflictivos o proclives al conflicto, ni el propósito de provocar a

la larga enfrentamientos entre el Titular y el sub-Titular del Organismo Ejecutivo, cuando no se llegaren a poner de acuerdo o unificar criterios tanto en la dirección de la política general de gobierno como en la formulación de la política internacional y relaciones internacionales, o en lo concerniente a la coordinación de la labor de los ministros de Estado.

Siempre acuciados por descubrir la razón de ser del estampamiento en nuestro texto constitucional de tan problemática situación, hemos llegado a pensar que la incongruencia, contradicciones o antinomias que ellas contienen y representan, es posible que sea el resultado de la imposición de las ideas de algún novedoso teorizante, sin tomar en cuenta la ortodoxia del sistema de la forma de gobierno presidencial o presidencialismo, ya adoptada y establecida.

Mas, sea como fuere, no ha pasado nada aún, y estamos a tiempo de remediar o prevenir el mal. En consecuencia, consideramos de inmediata urgencia, imperativa necesidad y decisión impostergable la pronta reforma de nuestra Constitución Política de 1985, en el sentido de suprimir, eliminar o dejar sin efecto legal alguno los incisos c), d) y g) del art. 191 Cn.

Así quedaría conjurado el peligro latente que entrañan tales disposiciones constitucionales.

Como dijimos en nuestra Introducción, nos ha motivado e impulsado al desarrollo del presente ensayo motivos de aquilatado patriotismo, profundo amor a nuestra Guatemala, que anhelamos verla encauzada en derroteros de progreso, paz y bienandanza, estable en su vida política y respaldada por una Ley Suprema diáfana, seria, respetable, sin incongruencias ni contradicciones, cuya observancia no sea objetada por la ciudadanía ni por las generaciones futuras.





## CONCLUSIONES

1. La República es una forma de gobierno democrático y representativo, cuyo poder reside en el pueblo, personificado éste por un jefe supremo denominado presidente, con mandato de duración limitada e investido de modo exclusivo para la dirección de la política general gubernamental o administrativa y exterior o de las relaciones internacionales. No está subordinado a los otros Organismos o Poderes de la nación.
2. El Presidencialismo o forma de gobierno presidencial es el sistema de organización política en que el Titular del Organismo Ejecutivo es el presidente de la República o jefe del gobierno, sin depender de la confianza del Congreso o Cámaras Legislativas. Goza del derecho de veto respecto de las leyes emitidas por este último Organismo, y de la facultad de nombrar y remover libremente los ministros, viceministros y demás funcionarios de la administración pública. Tiene, además, las otras funciones o atribuciones que la Constitución le señale o asigne.
3. Guatemala es un Estado de sistema de gobierno republicano, democrático y presidencialista, en que el Presidente de la República es el Jefe supremo del Estado, quien representa la unidad nacional y los intereses del pueblo guatemalteco. Arts. 140 y 182 Cn. 1985.
4. Como se colige de los puntos precedentes, en el sistema presidencialista está reservada al presidente de la República, de modo exclusivo, la formulación de la política general de gobierno del país así como la exterior y de las relaciones internacionales; lo mismo que la dirección y coordinación del trabajo y desenvolvimiento de los Ministerios de Estado.
5. Strictu sensu, dentro de la forma de gobierno

presidencialista, cuando haya Vicepresidente de la República, a éste le corresponde una función eminentemente sustitutiva, supletoria o subsidiaria, para los casos de falta temporal o absoluta del Presidente; así como poder ejercer ciertas funciones que en modo alguno interfieran ni contradigan las decisiones del Presidente.

6. Como ampliación de lo expresado en el punto 5 anterior, en el sistema presidencialista --que tal rige en Guatemala-- el Vicepresidente de la República tiene absoluta inhibición para compartir, coadyuvar o laborar CONJUNTAMENTE con el Presidente de la República, en un plano de CORRESPONSABILIDAD ante el pueblo, la Constitución y las leyes, en la dirección de la política general de gobierno y en la formulación de la política exterior y de las relaciones internacionales, así como en la coordinación de la labor de los ministros de Estado; porque ello desvirtuaría y desnaturalizaría la índole y naturaleza jurídico-política del Presidencialismo, pues convertiría la república presidencialista en una forma de gobierno DUAL, una COLEGIALIDAD como la que tuvieron los Cónsules romanos durante la primitiva República; o simplemente habría un duunvirato, en que el presidente y el respectivo vicepresidente serían los duunviros.
  
7. Como entre las funciones que el artículo 191 de la Constitución de la República de Guatemala de 1985, en sus incisos c), d) y g), se confieren al Vicepresidente de la República las ameritadas facultades o atribuciones de coadyuvar o participar con el Presidente, como alto funcionario corresponsable, en la dirección de la política general del gobierno, formulación de la política exterior y las relaciones internacionales y coordinación de la labor de los ministros de Estado, resulta a todas luces evidente que en el texto constitucional se ha establecido una situación conflictiva o proclive al conflicto, contradictoria y tergiversadora del sistema presidencialista; que en un momento dado podría provocar un estado de desestabilización de la vida institucional del país.

8. Como forzoso y lógico corolario de lo expuesto, fluye la imperativa necesidad de promover y hacer de inmediato la reforma pertinente de la Constitución Política de 1985, en el sentido de suprimir los indicados acápite o incisos c), d) y g) del art. 191 de dicho texto constitucional, con lo que quedaría conjurado el peligro que entraña la situación conflictiva o proclive al conflicto, objeto de la presente tesis.



## BIBLIOGRAFIA

- BRENT Swisher, Carlo - *El Desarrollo Constitucional de los Estados Unidos - Tomo II - Editorial Bibliográfica Argentina - Buenos Aires, 1958.*
- BISCARETTI Di Ruffia, Paolo - *Introducción al Derecho Constitucional Comparado - Edit. Fondo de Cultura Económico - México, D.F., 1972.*
- CABANELLAS, Guillermo - *Diccionario de Derecho Usual - Tomo I - 8a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.*
- DIARIO "EL GRAFICO" - *Edición del 30 de abril de 1987 - Talleres de El Gráfico, Guatemala.*
- FLORES - GOMEZ, Fernando y Carvajal Gustavo - *Manual de Derecho Constitucional - Primera Edición - Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F., 1976.*
- GUTIERREZ Alviz, Faustino - *Diccionario de Derecho Romano - Instituto Editorial REUS - Madrid, 1948.*
- GUSHMAN, Robert E. - *Práctica Constitucional - Editorial Bibliográfica Argentina - Buenos Aires, 1958.*
- IGLESIAS, Juan - *Derecho Romano - Instituciones de Derecho Privado - Editorial Ariel - Madrid, 1979.*
- JENNINGS, Sir Ivor - *Magna Carta y su presente influencia en el mundo - Servicios Británicos de Información - Londres, 1965.*
- KUNKEL, Wolfgang - *Historia del Derecho Romano - Ediciones Ariel, S.A. - Barcelona, 1972.*

- OSSORIO, Manuel - *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* - Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- PEÑA Hernández, Enrique - *Las Libertades Públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala - 1985 - El Derecho de Amparo* - Editorial Reproducciones de la Universidad Rafael Landívar - Guatemala, 1986.
- PEÑA Hernández, Enrique - *Derecho Constitucional Nicaragüense* - Edit. PINSA - Managua, D.N., 1978.
- PETIT, Eugéne - *Tratado Elemental de Derecho Romano* - Editorial Nacional, México, D.F., 1971.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - *Diccionario de la Lengua Española - 19a. edición* - Edit. Espasa-Calpe - Madrid, 1970.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - *Diccionario de la Lengua Española - 20a. edición* - Edit. Espasa-Calpe - Madrid, 1984.
- SOTO Pérez, Ricardo - *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* - Editorial Porrúa - México, D.F., 1970.
- STEIN, Ekkehart - *Derecho Político* - Editorial Plaza - Madrid, 1973.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos - *Enciclopedia OMEBA, Tomo XIII*, Buenos Aires, 1969.

=====

L E Y E S

CONSTITUCION de la República de Guatemala - 1965

Publicaciones del Ministerio de  
Gobernación, Guatemala, C.A.

- CONSTITUCION POLITICA de la República de Guatemala - 1985*  
Guatemala, C.A. - 1985
- Constitución de los Estados Unidos de América -*  
Publicación del Diario El Gráfico  
- Guatemala, C.A., 1987.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*  
Editorial Porrúa, S.A., México,  
1976.
- Constitución de la República de El Salvador -*  
Diario Oficial, San Salvador, El  
Salvador, 16 de diciembre de 1983.
- Ley del Organismo Judicial y sus reformas -*  
Publicaciones del Ministerio de  
Gobernación Guatemala, C.A., 1979.
- Constitución de la República de Costa Rica*  
San José, Imprenta Nacional, 1986.
- Constitución de la República de Honduras ( sus reformas  
de 1982 y  
1984).*  
Tegucigalpa, 1984.
- Constitución de la República de Panamá (1972) - y sus  
reformas de 1978 y 1983.*  
Panamá, 1983.
- Constitución Política de la República de Nicaragua*  
La Gaceta, Imprenta Nac. Managua,  
enero de 1987.